

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00431-00** de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Así mismo, se allegó memorial de sustitución de poder. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 096

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA** identificada con C.C. 24.729.668 y portadora de la T.P. 208.226 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con C.C. 19.421.511, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral del señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con C.C. 19.421.511, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

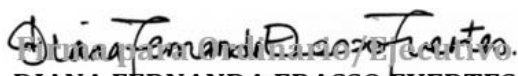
SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 010**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00437-00** de **MARTHA YOLANDA RAMÍREZ** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 021

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de enero de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **c)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 26 de enero de 2021, se observa que la apoderada judicial procedió a enumerar las pretensiones de la demanda de manera precisa y clara; y allegó de nuevo las documentales que se le señalaron como ilegibles.

Sin embargo, no se atendió a lo ordenado por el Despacho en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; así como tampoco se dio cumplimiento a la advertencia efectuada en el numeral primero del Auto del 21 de enero de 2021, al no acreditarse que se haya remitido el escrito de subsanación a la demandada, en aplicación de la norma ibídem.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

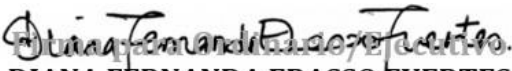
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **MARTHA YOLANDA RAMÍREZ** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, por

indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00455-00** de **JOSÉ BERNARDO ROBAYO PACHÓN** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 097

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 25 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **JOSÉ BERNARDO ROBAYO PACHÓN** en contra de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, identificada con NIT. 860.066.946-6 y representada legalmente por **ANDRES HERNANDO RINCÓN FLOREZ** identificado con C.C. 1.022.940.402, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de

manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00476-00** de **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS** en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 098

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 01 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con C.C. 92.523.980 y portador de la T.P. 127.556 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS** identificado con C.C. 10.965.323, en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800.234.493-4 y representada legalmente por **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES** identificada con C.C. 41.101.391, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en

los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00480-00** de **LUZ NEIRA ACOSTA VIZCAINO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 099

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 25 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO**, identificada con C.C. 1.014.186.460 y portadora de la T.P. 297.508 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ NEIRA ACOSTA VIZCAINO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.929.877-1 y representada legalmente por **ADRIANA RESTREPO IRREGUI** identificada con C.C. 51.875.318, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00491-00** de **ARMANDO ANTONIO JARA ZAMBRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 100

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ARMANDO ANTONIO JARA ZAMBRANO** identificado con C.C. 11.336.089, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **ARMANDO ANTONIO JARA ZAMBRANO** identificado con C.C. 11.336.089, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00540-00** de **JENNIFER ANDREA NIÑO RINCÓN** en contra de **INDUMAY LTDA.**, y solidariamente contra **JORGE AYALA ALVARADO, JORGE LUIS AYALA AYALA y VILMA AYALA RINCÓN**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 022

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 25 de enero de 2021.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021, se observa que aportó los documentos relacionados en los numerales 5 y 6 del acápite de "*Medios de Pruebas Documentales*". Sin embargo, no relacionó el documento obrante en la página 27 del archivo pdf "001.Demanda".

Además, sin habérsele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, modificó la demanda en relación con las pruebas, al haber adicionado la documental visible en la página 34 del archivo pdf "006.Subsanacion".

Dicha circunstancia, además de desatender la estricta orden dada en el Auto del 25 de enero de 2021 en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

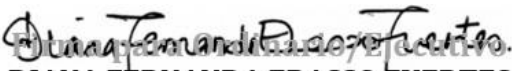
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JENNIFER ANDREA NIÑO RINCÓN** en contra de **INDUMAY LTDA.**, y solidariamente contra **JORGE AYALA ALVARADO, JORGE LUIS AYALA AYALA y VILMA AYALA RINCÓN**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00507-00** de **BIZAGI LATAM S.A.S.** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 023

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **BIZAGI LATAM S.A.S.** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 010**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00518-00** de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE** en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y OTRO**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 101

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **MARIANA ALEJANDRA MORENO AGUDELO** identificada con C.C. 1.026.306.343, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE** identificada con C.C. 1.072.920.11, en contra de i) **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.001.600-2 y representada legalmente por LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR, o por quien haga sus veces; y ii) **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.288.175-3 y representada legalmente por OCTAVIO ORTEGA MELENDEZ, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.**, a través de sus Representantes Legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292

del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00523-00**, de **JORGE EDUARDO RAMÍREZ VELASCO** en contra de **INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora atendió el requerimiento efectuado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 024

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, se desprende que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2019 y el 13 de marzo de 2020; y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar los salarios de febrero y marzo de 2020, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el periodo laborado, junto con las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2020-, ascienden a un total de **\$62.846.736** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00523							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			16/12/2020				
CONTRATO	OBRA						
DESDE	7/09/2019						
HASTA	13/03/2020						
SALARIO	3.000.000						
SALARIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO			SUBTOTAL
1/02/2020	29/02/2020	30	3.000.000	100.000			3.000.000
1/03/2020	13/03/2020	13	3.000.000	100.000			1.300.000
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
7/09/2019	31/12/2019	114	3.000.000	950.000	36.100	950.000	1.936.100
1/01/2020	13/03/2020	73	3.000.000	608.333	14.803	608.333	1.231.469
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
7/09/2019	13/03/2020	187	3.000.000	779.167			779.167
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
14/03/2020	16/12/2020	273	273	100.000	27.300.000		27.300.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
14/03/2020	16/12/2020	273	3.000.000	100.000	27.300.000		27.300.000
						GRAN TOTAL	62.846.736

Es de anotar, que no se indicó en la demanda ni se allegó prueba que permita establecer la fecha de terminación de la obra para la cual fue contratado el demandante, o si la misma continúa en ejecución. En consecuencia, la liquidación de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. se realizó con corte a la fecha de la presentación de la demanda.

En todo caso, y aun sin tener en cuenta dicho emolumento, las pretensiones de la demanda superan ampliamente la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado; y por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” de la demanda se señala que la misma asciende a \$19.000.000, suma que también resulta superior a 20 SMLMV; y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En este caso, y conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el domicilio de la demandada **INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S.** es la ciudad de Valledupar. No obstante, en el hecho tercero se afirma que *“El trabajador se comprometió a presentar sus servicios personales como SISO e INGENIERO AMBIENTAL, en el mejoramiento de la vía **SESQUILE-GUATAVITA-GACHETA**, en el departamento de Cundinamarca”*. Así mismo, en el contrato de trabajo allegado como prueba, se establece que el lugar donde se desempeñaron las labores fue *“**Sesquilé – Cundinamarca**”*.

Con el fin de conocer la elección de la parte demandante, mediante Auto del 25 de enero de 2021 se le requirió para que aclarara cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del C.P.T., estaba escogiendo para asumir el conocimiento de este asunto.

En respuesta del 29 de enero de 2021, la parte actora informó *“OPTAMOS POR TOMAR LA COMPETENCIA DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE SE PRESTÓ EL SERVICIO, ES DECIR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. RAZON POR LA CUAL SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA DEMANDA.”*

Atendiendo la anterior manifestación, no es posible asumir la competencia para conocer la presente demanda, toda vez que la parte demandante ha escogido a la autoridad judicial del municipio donde prestó sus servicios, que no lo fue Bogotá, sino Sesquilé – Cundinamarca.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá - Cundinamarca**, en quienes recae la competencia según el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dado que en el municipio de Sesquilé no existe Juez Laboral ni Juez Civil del Circuito, y pertenece al Circuito Judicial de Chocontá - Cundinamarca.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía y por el factor territorial, la demanda presentada por **JORGE EDUARDO RAMÍREZ VELASCO** en contra de **INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:
04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 010**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00528-00** de **JENNIFER JULLIETH OSPINA AREIZA** en contra de **FRKZ134 S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 104

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **VALENTINA GARZÓN PARADA**, identificada con C.C. 1.010.245.464, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JENNIFER JULLIETH OSPINA AREIZA** identificada con C.C. 1.019.026.748, en contra de **FRKZ 134 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.280.042-8 y representada legalmente por **JULIANA MÉNDDEZ TOBÓN** con cédula 52.696.160, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FRKZ 134 S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00529-00** de **LUZ JINNETH PÁEZ REYES** en contra de **PORVENIR S.A.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no adecuó su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 025

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2021, al no subsanar las deficiencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LUZ JINNETH PÁEZ REYES** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 010**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00532-00** de **LINA GABRIELA RUBIANO PEÑUELA** en contra de **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** y **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS - ABOGADOS S.A.S. - DENUTEC LAWYERS S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 105

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **LINA GABRIELA RUBIANO PEÑUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.592.132, en contra de i) **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.678 y solidariamente contra ii) **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS - ABOGADOS S.A.S. - DENUTEC LAWYERS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.400.866-6 y representada legalmente por **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.678, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** y **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS - ABOGADOS S.A.S. -**

DENUTEC LAWYERS S.A.S., esta última a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00533-00** de **JAIME ALONSO SALAZAR MARTÍNEZ** en contra de **G-MÓVIL S.A.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 106

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JAIME ALONSO SALAZAR MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.366 en contra de **G-MÓVIL S.A.** con NIT. 900.364.704-3 y representada legalmente por **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **G-MÓVIL S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00534-00** de **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** en contra de **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 107

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 02 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.225.267, en contra de **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.448.885.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00536-00** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 108

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correos electrónicos del día 27 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, identificada con NIT. 901.097.473-5 y representada legalmente por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.404, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a

través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00491-00** de **LUISA DELIA SILVA ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 102

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUISA DELIA SILVA ARDILA**, identificada con C.C. 63.294.161, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **LUISA DELIA SILVA ARDILA**, identificada con C.C. 63.294.161, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00007-00**, de **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 103

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FABIAN ANDRES TORRES LOBO** identificado con C.C. 1.015.998.706 y portador de la T.P. 315.286 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 1.016.087.536, en contra de la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.816.822-5 y representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-000012-00**, de **DORIS PALACIO CAICEDO** en contra de **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 026

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el **17 de abril de 2017 y el 28 de febrero de 2018**, y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar el salario del último mes laborado, más la suma de \$2.760.798 por concepto de emolumentos no constitutivos de salario, las prestaciones sociales y vacaciones por todo el periodo laborado, la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de las cesantías y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -18 de enero de 2021-, asciende a un total de **\$50.183.056** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00012							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		18/01/2021					
CONTRATO	OBRA						
DESDE	17/04/2017						
HASTA	28/02/2018						
SALARIO	1.740.000						
SALARIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO			SUBTOTAL
1/02/2018	28/02/2018	30	781.242	26.041			781.242
*Según la pretensión tercera							
PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO							
GASTOS DE RECORRIDO							
HOSPEDAJE							
AUXILIO DE ALIMENTACION							
TRANSPORTE							SUBTOTAL
PAPELERIA							2.760.798
*Según la pretensión cuarta							
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
17/04/2017	28/02/2018	314	1.740.000	1.517.667	158.849	1.517.667	3.194.182
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
17/04/2017	28/02/2018	314	1.740.000	758.833			758.833
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2017	15/02/2018	28/02/2018	16	58.000	928.000		928.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/03/2018	29/02/2020	720	1.740.000	58.000	41.760.000		41.760.000
* A partir del mes 25 se generan intereses moratorios							
						GRAN TOTAL	50.183.056

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito; y aunque así no fuera, debe indicarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DORIS PALACIO CAICEDO** en contra de **FUNDACIÓN PROSERVANDA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 010**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00024-00**, de **AIDA PATRICIA GRANADA PRADA** en contra de **JUANCA MAR Y CIA S EN C.**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 027

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el **18 de agosto de 2018 y el 16 de junio de 2020**, y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar la suma de \$634.000 por concepto de dinero faltante de la liquidación de prestaciones sociales, junto con las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. y la suma de 200 SMLMV por los perjuicios morales causados con el despido sin justa causa.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -18 de enero de 2021-, asciende a un total de **\$21.784.000** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00012							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			26/01/2021				
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	18/08/2018						
HASTA	16/06/2020						
SALARIO	2.350.000						
							SUBTOTAL
FALTANTE DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES							634.000
*Según la pretensión condenatoria primera							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
18/08/2018	17/08/2019	360	30	78.333	2.350.000		SUBTOTAL
18/08/2019	16/06/2020	299	20	78.333	1.566.667		3.916.667
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
17/06/2020	26/01/2021	220	2.350.000	78.333	17.233.333		17.233.333
						GRAN TOTAL	21.784.000

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que si bien en el acápite de “*Cuantía*” de la demanda se señala que la misma es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

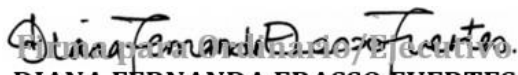
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **AIDA PATRICIA GRANADA PRADA** en contra de **JUANCA MAR Y CIA S EN C.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 010**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria